

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **145/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere **XXXXXX** que el día 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, ingresaron en 2 dos ocasiones a su domicilio, sin que hubiera dado su autorización para ello.

CASO CONCRETO

Allanamiento de Morada:

Figura definida como la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Se atiende a la anterior hipótesis normativa, en cuanto a que **XXXXXX**, dentro de su manifestación de queja, externó molestia sobre el ingreso de elementos de Policía Municipal a su domicilio, sin alguna autorización o consentimiento, pues señaló:

“...ingreso a mi domicilio en donde se encontraba mi pareja de nombre XXXXXX, así como uno de sus menores hijos de nombre XXXXXX de 13 trece años y mi suegro XXXXXX... yo me encontraba con mi suegro en la azotea, viendo estos trabajos, y veo que llegan varias unidades de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, pero yo no le di importancia, pensé que era un operativo... bajo y salgo a la calle... me intercepta un elemento de policía... preguntándome de quien era la camioneta Winstar... diciéndome que 15 quince minutos antes, recibieron un reporte de trojes, en el que dijeron que en esa camioneta, iban tres personas ofreciendo chalecos y radios... para lo cual sin decirme nada, y sin mi autorización empiezan a caminar hacia el interior de mi domicilio, diciéndoles que si traían una orden para ingresar, pero no me hicieron caso y sin mi autorización ingresaron a mi domicilio, dos elementos los cuales entraron... me di cuenta que solo observaron el número de personas que había en el interior de mi casa, salen de inmediato... la casa estaba rodeada por unidades y elementos de policía municipal... permanecí en el exterior... llega una persona vestida de civil, quien eles indica a cuatro elementos que lo acompañen e ingresan a mi domicilio, y yo de nueva cuenta les dije que no les autorizaba el ingresar, pidiéndoles que me mostraran alguna orden de autoridad competente para ello, no me hicieron caso, ordenándome que me quedara en la entrada y mi pareja estaba adentro, tardando en el interior aproximadamente 15 quince minutos, mi pareja me dijo que revisaron toda la casa, roperos y después se retiraron...”

Apoyando la postura de quien se duele, en cuanto a la falta de consentimiento para el acceso de los policías municipales al domicilio del inconforme, se cuenta con el atesto de **XXXXXX** (foja 23), declaró:

“...un comandante de nombre Pedro Galván Meléndez, el cual se dirige hacia mí me comenta “que la camioneta Windstar... es propiedad de mi esposo había sido reportada... que estaban ofreciendo chalecos antibalas”, lo que me sorprendió mucho... posteriormente observo que elementos de esa corporación ingresan a mi domicilio ello sin mi consentimiento...a los 15 quince minutos, aproximadamente, los elementos de la policía municipal que habían ingresado a mi domicilio se salieron...arribó a mi domicilio el entonces Director de Policía Municipal de nombre José Fernando Adrián Ruiz, el cual dio instrucciones a diversos elementos de esa corporación para que ingresaran nuevamente a mi domicilio y así lo hicieron, pero yo me metí detrás de ellos para observar lo que iban a estar haciendo, dándome cuenta que revisaron toda mi casa, incluso debajo de las camas pero no encontraron nada, durando en el interior de mi domicilio aproximadamente 20 veinte minutos... en esta segunda revisión tampoco se me solicitó el permiso para que ingresaran a mi domicilio... tras la segunda revisión que se efectuó en el interior de mi domicilio, el entonces Director de Policía Municipal de nombre José Fernando Adrián Ruiz, me ofreció una disculpa y se retiró junto con los diversos elementos...”

Al igual que lo manifestado por el inconforme, en cuanto a que elementos de Policía Municipal ingresaron en dos ocasiones a su domicilio, encuentra soporte con la versión del testigo **XXXXXX** (foja 25), quien dijo:

“...me encontraba realizando trabajos de albañilería, ya que eso me dedico, en el inmueble de mi hija de nombre XXXXXX... llega a la parte donde yo me encuentro un elemento de policía municipal, el cual únicamente se dedica a observar, pero no cruza palabra conmigo y se retiró, pero después nuevamente llegaron hasta donde yo me encontraba 3 tres elementos de los cuales 2 dos eran mujeres y uno del sexo masculino... me di cuenta que revisaron minuciosamente el lugar donde yo me encontraba, como buscando algo, sin saber qué durando más o menos 15 quince minutos en la parte alta estos tres elementos...”

Confirmando el punto del doliente, se cuenta con el testimonio del menor **XXXXXX** (foja 23 vuelta) quien informó que varios elementos de Policía Municipal se encontraban en el interior de su domicilio, pues dijo:

“...me encontraba en mi domicilio... llegaron diversas camionetas y motos, en los cuales iban diversos elementos de la policía municipal, quiero señalar que me percaté que eran de esta corporación porque las unidades y los uniformes que portaban presentaban la leyenda “Policía Municipal” pero yo a esto no le di importancia... observo que en el interior de mi casa a varios elementos de la policía municipal del sexo masculino, los cuales dialogaban entre ellos, desconociendo el motivo por el que hayan estado ahí...”

A las contestes testimoniales evocadas, se suma la circunstancia derivada de la inspección del domicilio del afectado, por la que se confirmó que en la cochera se encuentran diversas cajas de zapatos, y en la planta alta se encuentra en obra negra apreciándose diverso material de construcción.

Por parte de la autoridad señalada como responsable, por conducto de la licenciada Isabel Plancarte Laguna, adscrita al Departamento de Seguimiento y Control de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato (foja 17), negó los hechos reclamados por XXXXXX, al decir que en la base de datos no se encontraba documento alguno que haya fundado y motivado el actuar de los elementos de Policía Municipal, agregando que desconocían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refiriendo que al no contar con orden de cateo se encontraba imposibilitada en afirmar los hechos o justificara el supuesto actuar de los elementos adscritos a dicha corporación.

Sin embargo, el entonces Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, José Fernando Adrián Ruiz (foja 70) informó que recibió una llamada telefónica del Secretario de Seguridad Ciudadana del citado municipio, quien le reportó que un conductor de un vehículo se encontraba vendiendo equipo que fue robado a la corporación en fechas previas y que había girado indicaciones al Comandante Enrique Moreno Velázquez para que desplegara un operativo donde se encontraba el vehículo, motivo por el cual acudió a la comunidad las Trojes.

Asimismo, precisó que al llegar al lugar, se percató que elementos de policía municipal habían desplegado un operativo sin su autorización, mismo que ordenó el comandante Enrique Moreno Velázquez, quien le informó que el propietario había otorgado su consentimiento para revisar el vehículo, así mismo aclaró que fue la testigo XXXXXX, pareja del inconforme quien dio su consentimiento para que ingresaran a su domicilio y verificaran que no tenían los objetos que le atribuían, ello a pesar de que le informó que podía oponerse a la revisión.

Lo anterior, advierte que el entonces Director General de Policía, confirmó que elementos de Policía Municipal ingresaron al domicilio del quejoso en dos ocasiones, tal como lo afirmó la parte lesa y los testigos, pues el primer ingreso corrió a cargo del policía Enrique Moreno Velázquez y la segunda por Director en compañía de otros elementos de policía municipal.

Acontecimiento que fue confirmado por el elemento de Policía Municipal, Juan Gabriel Martínez Villanueva (foja 48) al afirmar que en dos momentos ingresaron al domicilio del quejoso, al decir:

“...se le informó el motivo de nuestra presencia, incluso recuerdo que él dijo “que no había problema...nos autorizó para revisar el vehículo... nos autorizó para entrar a su domicilio por lo que así se hizo, es decir yo ingresé junto con el quejoso y junto con el comandante Pedro Galván...al lugar llegó quien en ese entonces era el Director General de la Policía Municipal siendo el comandante José Fernando Adrián Ruiz, el cual tuvo contacto con XXXXXX, pareja del quejoso... en este recorrido del interior del inmueble yo no participé, pero ingresó el entonces Director General de la policía en compañía de otros elementos...”

Por otro lado, se considera que el Policía Enrique Moreno Velázquez (foja 79), aceptó su intervención en los hechos, agregando circunstancias diversas a las manifestadas por el entonces Director de Policía Municipal respecto a la forma en que se llevó a cabo el operativo, se afirma lo anterior pues recordemos que el Director aseveró que fue el citado policía municipal quien coordinó el operativo sin su autorización y le comentó que los propietarios brindaron autorización para la revisión de los vehículos, mientras que el Policía Moreno Velázquez precisó que un compañero fue quien le indicó que se había concedido autorización para la revisión del vehículo y el ingreso al domicilio, pues dijo:

“... se me acercó un ciudadano para reportarme que había una persona vendiendo chalecos antibalas... la Dirección de Policía Municipal había sufrido el robo...por medio de radio reporté estas características, y una vez transcurrido un lapso de tiempo... se comunicó conmigo un elemento de la Dirección de Policía Municipal... me indicó que había localizado la camioneta que cumplía con las características del reporte... le indiqué que permaneciera en el lugar en espera de que arribaran más unidades... ya habiendo arribado las unidades de la Dirección de Policía... me indica que se trataba de una persona de apellido XXXXXX... le pregunté al elemento que me daba el reporte que si al quejoso le había localizado los chalecos, así como le pedía le indicara a XXXXXX el motivo por el que se encontraban en el lugar los elementos de policía municipal, respondiéndome que la persona de apellido XXXXXX había autorizado la revisión de su vehículo...XXXXXX...e encontraba en el lugar...informándome que la misma había autorizado el ingreso a su domicilio para verificar que no tenía ninguno de los elementos reportados...”

Por su parte, el Policía Municipal Pedro Galván Meléndez, al rendir su declaración ante este Organismo, aceptó haber participado en los hechos, además presentó copia simple del informe policial homologado de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la elemento de Policía Municipal, Elia Campos Chávez.

Ahora bien, llama la atención que el ya referido policía municipal Pedro Galván Meléndez indicó que el comisario José Fernando Adrián Ruiz se condujo en forma imperativa y no interrogativa pues fue él quien “solicitó” a la testigo XXXXXX permitiera ingresar a su domicilio para realizar una revisión, sin mencionar que tal acción surgiera por iniciativa de la citada testigo, tal como lo aseguró el entonces Director de Policía Municipal, nótese pues dijo:

“...arribó el comisario Adrián Ruiz únicamente el cual se entrevistó con la oficial XXXXXX a quien le informó sobre el reporte que se había suscitado, recordando que ella refirió no tener ningún objeto de los reportados, por cual el comisario le solicitó en una charla cordial le permitiera ingresar al domicilio...”

Circunstancia que quedó plasmada en la documental citada en párrafos anteriores (foja 37), suscrita por la elemento de Policía Municipal Elia Campos Chávez, pues se lee:

*“...arriba al lugar el comisario de la Policía Municipal José Fernando Adrián Ruiz... en compañía de su escoltas José de Jesús Alfaro y Luis Arturo Muñoz Villa Caña, Jefe de Análisis... se entrevista con los propietarios de la vivienda **solicitándoles autorización para realizar la inspección en el interior de la vivienda** a lo cual acceden ingresando los oficiales... Pedro Galván Meléndez, Policía 3-°Elia Campos Chávez, Policía Fernando Alberto Sánchez Rodríguez, Policía Jorge Luis Almanza Aguilar, Policía Víctor Manuel Sánchez Saavedra en compañía del Comisario en persona...”*

Lo cual fue ratificado por la policía municipal Elia Campos Chávez (foja 50) al decir: *“...el comisario les expuso el motivo de nuestra presencia, y tanto el quejoso como la compañera XXXXXX Sotelo refirieron no estarse dedicando a la acción reportada, y autorizar el ingreso a su domicilio a fin de verificar la presencia o no de los referidos chalecos balísticos...”*

Ahora, los elementos de Policía Municipal Víctor Manuel Sánchez Saavedra (foja 52), Jorge Luis Almanza Aguilar (foja 54) y Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, aceptaron su participación en los hechos materia de la presente queja, informando que el entonces Director de Policía Municipal, dio la indicación de ingresar al domicilio de XXXXXX.

Cabe señalar, que los elementos de Policía Municipal Elia Campos Chávez y Jorge Luis Almanza Aguilar, fueron acordes en mencionar que el otrora Director de Policía Municipal, solicitó a los propietarios del inmueble le firmaran un documento donde autorizaban el ingreso a su vivienda, situación que no fue corroborada por el entonces Director en su informe, pues nada refirió al respecto, aunado a que el elemento de Policía Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, indicó que su compañera Elia Campos Chávez fue la que solicitó al quejoso y a su pareja que firmaran un documento que advertía consentimiento y no el Director.

De tal forma, al concatenar las declaraciones vertidas por los testigos de hechos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, en el contexto de lo admitido por los elementos de Policía Municipal Pedro Galván Meléndez, Juan Gabriel Martínez Villanueva, Elia Campos Chávez, Víctor Manuel Sánchez Saavedra, Jorge Luis Almanza Aguilar, Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, Enrique Moreno Velázquez y el entonces Director General de Policía Municipal, José Fernando Adrián Ruiz, aunado a que no se comprobó que el quejoso o alguno de los habitantes de la propiedad les otorgara aprobación para ingresar al domicilio, se tiene por probada la molestia de quien se duele, respecto a que los citados elementos policiacos y quien fuese Director allanaron su domicilio.

Ahora, cabe considerar que, si bien el antes Director de Policía Municipal, José Fernando Adrián Ruiz, sugirió que los hechos que ocupan derivaron de un reporte por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana, igual que lo aludieron los elementos de Policía Municipal Pedro Galván Meléndez, Juan Gabriel Martínez Villanueva, Elia Campos Chávez, Víctor Manuel Sánchez Saavedra, Jorge Luis Almanza Aguilar, Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, Enrique Moreno Velázquez, también es de ponderar que los reportes que realiza personal adscrito a seguridad ciudadana, no implica justificante legal para realizar acciones de molestia a los particulares, esto es, no se acreditó por parte de la señalada como responsable, haya llevado a cabo estrategia policiaca de investigación o agotado algún medio profesional que apoyara la denuncia, y menos logró acreditar que su acción de molestia hacia el de la queja, estuviera soportada con autorización legal correspondiente, lo cual cobra relevancia al ya existir una indagatoria en trámite ante la representación social de Celaya, Guanajuato, bajo el número de investigación 12748/2016, tal como lo manifestó José Fernando Adrián Ruiz en su informe.

Luego, la autoridad señalada como responsable omitió respetar el derecho a la privacidad del domicilio de los particulares, como lo establece el artículo 17 diecisiete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: *“(...) 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (...)”*, como de igual forma lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”*.

En conclusión, con los elementos de pruebas antes precisados, se evidencia que la conducta desplegada por los elementos de la policía municipal fue de manera ilegal, al quedar acreditado en primer lugar, que los funcionarios señalados como responsables acudieron al domicilio de los inconformes y sin contar con ningún mandato de la autoridad correspondiente, ni con la autorización de sus ocupantes, ingresaron al domicilio del inconforme, por todo lo anterior se tiene por probado que los elementos de Policía Municipal Pedro Galván Meléndez, Juan Gabriel Martínez Villanueva, Elia Campos Chávez, Víctor Manuel Sánchez Saavedra, Jorge Luis Almanza Aguilar, Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, Enrique Moreno Velázquez y el entonces Director General de Policía Municipal, José Fernando Adrián Ruiz, allanaron el domicilio de XXXXXX en agravio de sus derechos humanos.

Por otra parte cabe mencionar que si bien José Fernando Adrián Ruiz, dejó de laborar para la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, según se advirtió en su informe de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo ello no lo exime de cualquier responsabilidad en la que hubiese podido incurrir con motivo de sus funciones.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta el artículo 23 veintitrés de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.”

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muños Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Pedro Galván Meléndez, Juan Gabriel Martínez Villanueva, Elia Campos Chávez, Víctor Manuel Sánchez Saavedra, Jorge Luis Almanza Aguilar, Fernando Alberto Rodríguez Sánchez, Enrique Moreno Velázquez**, por el **Allanamiento de Morada**, del cual se doliera **XXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muños Ledo**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del otrora Director General de Policía Municipal, **José Fernando Adrián Ruiz**, por el **Allanamiento de Morada**, del cual se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

